



SENTENCIA

**CAS. NRO. 3537-2007.
LIMA**

Lima, diez de junio del dos mil ocho.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número tres mil quinientos treinta y siete – dos mil siete, en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú contra la resolución de vista de fojas seiscientos cuarentitres, su fecha siete de marzo del dos mil siete, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que confirmando la apelada de fojas quinientos cincuentidos, su fecha ocho de agosto del dos mil seis, declara infundada la demanda; con lo demás que contiene.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Admitido el recurso de casación, fue declarado procedente mediante auto de fecha veintisiete de diciembre del dos mil siete, por las causales previstas en los incisos 2º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciándose: **a)** Inaplicación del artículo 139 inciso 8º de la Constitución Política del Estado; y **b)** Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues considera que el demandado Julio César Córdova Parra se adjudicó el inmueble en el proceso de ejecución de garantías, sin cumplir lo



SENTENCIA

**CAS. NRO. 3537-2007.
LIMA**

establecido en el artículo 739 del Código Procesal Civil; que es injusta la decisión del Colegiado Superior porque se ha omitido deliberadamente evaluar los argumentos de nulidad, tan es así que no se han mencionado las irregularidades que, según afirma, habrían cometido los demandados, ratificadas por la Décimo Cuarta Fiscalía Penal de Lima, que han encontrado suficientes elementos de juicio que llevan a inferir la comisión del delito y consecuente responsabilidad penal de dichos encausados, conforme al artículo 196 del Código Penal; afirma que el Décimo Cuarto Juzgado Penal ha declarado reo contumaz al acusado Julio César Córdova Parra y reo ausente a los otros codemandados, determinándose que la recurrente ha sido objeto de engaño y estafa, y no obstante ello se ha confirmado la sentencia que declaró infundada la demanda.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: De primera intención, es necesario examinar las causales referidas al inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, ya que de declararse fundado el recurso por contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, no cabría pronunciamiento por las otras causales.

SEGUNDO: La garantía constitucional del Debido Proceso está formada por la suma de todos aquellos principios que informan el proceso y que deben operar para asegurar un pronunciamiento jurisdiccional pleno, en el sentido que el Juez ha tenido conocimiento cabal del problema jurídico sometido a su decisión. Se presenta la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos



SENTENCIA

**CAS. NRO. 3537-2007.
LIMA**

de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

TERCERO: En este proceso se han establecido como cuestiones de hecho: **a)** que mediante escritura pública de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete los codemandados Edgar Rigoberto Loayza Gutiérrez y su cónyuge María Julissa Herrera Miranda se constituyeron en fiadores solidarios frente al Banco demandante, de la firma denominada Speed Computer International Sociedad Anónima y en garantía constituyeron primera y preferente hipoteca hasta por ciento ochenta mil dólares sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Petit Thouars número cuatro mil cuatrocientos dieciocho – cuatro mil cuatrocientos veintidós, Miraflores; **b)** ante el incumplimiento de los obligados el Banco inició proceso de ejecución de la garantía, oportunidad en la que tomó conocimiento que los fiadores habían sido demandados con otra ejecución de garantías por Julio César Córdova Parra, en razón que el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve celebraron un reconocimiento de deuda por doscientos diez mil dólares americanos con garantía de segunda hipoteca sobre el mismo inmueble, **c)** que el Banco se apersona a dicho segundo proceso a fin de que se le tenga como tercero legitimado; **d)** el proceso iniciado por Córdova terminó el diez de noviembre del dos mil con la adjudicación del inmueble a favor de éste, en la suma de ciento veinticuatro mil doscientos cuarentiseis dólares americanos, quien no pagó el precio ofertado, teniendo en cuenta la primera hipoteca, y el Juzgado Civil lo eximio del pago compensando su



SENTENCIA

**CAS. NRO. 3537-2007.
LIMA**

acreencia y ordenó se levanten todas las cargas y gravámenes; e) que a los pocos días de inscribirse dicha adjudicación, el adjudicatario Córdova transfirió el predio a Freddy Evelio Morocho Tamayo en treinta y siete mil. Como así resulta del Cuarto Motivo de la de vista.

CUARTO: Del examen de la demanda se advierte que el Banco de Crédito del Perú la sustentó, entre otras normas en los artículos II y V del Título Preliminar del Código Civil, y 140 del mismo cuerpo de leyes, de los que se desprende que las leyes de orden público son aquellas en las que están interesadas de una manera muy inmediata y directa, la paz y la seguridad sociales, las buenas costumbres, un sentido primario de la justicia y la moral. Dicho en otras palabras, las leyes fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el que está estructurada la organización social. Por otro lado, el acto jurídico, para su validez requiere entre otros, que tenga un fin lícito, *contrario sensu*, será inválido si dicho fin es ilícito.

QUINTO: En ese orden de ideas, del proceso de ejecución de garantías seguido por Julio César Córdova Parra a la sociedad conyugal codemanda, se advierte que no se formuló contradicción, lo que aceleró su trámite, evidenciando concierto entre dichas partes, a diferencia del seguido por el Banco demandante en el que los ejecutados formularon contradicción y que se incumplió con el artículo 739 del Código Procesal Civil, advirtiéndose también que se adjudicó dicho inmueble en la suma de ciento veinticuatro mil doscientos cuarentiseis dólares americanos, luego de lo cual el adjudicatario Córdova aparece vendiéndolo en la suma de treinta y siete mil dólares americanos, según escritura de fecha trece de junio



SENTENCIA

**CAS. NRO. 3537-2007.
LIMA**

del dos mil uno a Freddy Evelio Morocho Tamayo, documento que también es materia de nulidad.

SEXTO: De las copias de fojas seiscientos sesenta y ocho a seiscientos setentitres se tiene que en la vía penal el Ministerio Público ha formulado acusación penal contra los codemandados, por delitos contra el patrimonio en la modalidad de estafa en agravio del Banco de Crédito del Perú, concluyendo que los acusados empleando la astucia y el ardid, lograron que la entidad agraviada vea frustrada sus expectativas de cobrar su acreencia.

SÉPTIMO: En cuanto al acto jurídico de transacción extrajudicial cuya nulidad se demanda, se advierte que fue celebrado con posterioridad a la constitución de la hipoteca a favor del Banco demandante, no habiendo los demandados, rebeldes en el proceso, acreditado el origen de dicha deuda y si es que realmente existió, lo que debe ser apreciado por el Juzgador de mérito, a lo que se agrega el aspecto de la licitud, que igualmente debe ser analizado.

4.- DECISION:

- a) Por las consideraciones anotadas y estando a lo establecido por el acápite 2.1 del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por el Banco de Crédito del Perú; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas seiscientos cuarenta y tres, su fecha siete de marzo del dos mil siete.
- b) **ORDENARON** que la Sala Civil Superior expida nuevo fallo teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.



SENTENCIA

**CAS. NRO. 3537-2007.
LIMA**

- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; bajo responsabilidad; en los seguidos con don Julio César Córdova para y otros sobre nulidad de acto jurídico.; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Sánchez-Palacios Paiva; y los devolvieron.

SS.
SANCHEZ- PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES
VALERIANO BAQUEDANO

sg